

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovido por la señora MARIA ALCIRA MANJARREZ TORRES contra el señor EDWIN ALBERTO HINOJOSA VENCE, donde allega la constancia de la notificación personal practicada al extremo demandado, este despacho luego de analizar minuciosamente el expediente digital, encuentra que, si bien es cierto fue adosado formato de la citación de la notificación personal donde se le indica a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, no se consigna el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, que en este caso, por residir en el mismo lugar de la sede del Despacho, serían 5 días, circunstancia que contraviene lo regulado por el artículo 291 del C.G.P., en su numeral tercero. Igualmente se echó de menos acreditar, la remisión del formato contentivo de la notificación por aviso con sujeción a lo enseñado por el artículo 292 ibídem, vale decir, con la indicación de las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce el proceso, la fecha de la providencia a notificar y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida, al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el cual recuérdese debe ser el mismo al que se remitió la citación para notificación personal; además la remisión del auto admisorio de la demanda, al ser ésta la providencia a notificar y la certificación emitida por la empresa de correos por donde se remitió la notificación a fin de incorporarla al expediente, junto con el aviso debidamente cotejado y sellado. En consecuencia de lo acotado, imperioso es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación al extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de data 26 de Noviembre de 2021, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3a87f09419ac70832e5eafbcc349d6a61614d7eae14ba773fa997b3b8f2a1

Documento generado en 01/03/2022 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>